



## **RESOLUCIÓN N° 0852-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 17 de noviembre de 2023**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 211-2023  
**CUT** : 110724-2022  
**IMPUGNANTE** : Club Esmeralda  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo general  
**SUB MATERIA** : Revocatoria de acto administrativo  
**ÓRGANO** : AAA Cañete-Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Santa María  
**POLÍTICA** : Provincia : Lima  
Departamento : Lima

**Sumilla:** *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas carece de competencia para conocer la revocación de actos administrativos, amparados en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

**Marco Normativo:** *Artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.*

**Sentido:** *Falta de competencia.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el Club Esmeralda contra la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF de fecha 29.01.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la cual se desestimó su solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF, modificada por la Resolución Directoral N° 919-2018-ANA-AAA-CF, mediante las cuales se le otorgó una licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-001 con fines recreativos en el predio ubicado en la Avenida Mercedes Flores de Lercari N° 255, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El Club Esmeralda solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Club Esmeralda sustenta su recurso de apelación argumentando que la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF es nula por adolecer de los requisitos de competencia y motivación porque la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no es competente para resolver su solicitud porque considera que la facultad para pronunciarse sobre su solicitud de revocación de licencia de uso de agua le corresponde a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua; así como, porque la licencia de uso de agua señala que el pozo IRHS-001 se encuentra en el ámbito del acuífero Lurín; sin embargo, durante el procedimiento administrativo se indicó que su ámbito era el "Acuífero del distrito de Santa María del Mar" tal como se observa en el Aviso Oficial N° 028-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 06.06.2017 que cumplió con publicar.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF de fecha 29.09.2017, notificada en fecha 05.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso lo siguiente:

*"Artículo 1°. - Otorgar licencia de uso de agua subterránea con fines de otros usos (llenado de agua de piscina) a favor de Club Esmeralda, de acuerdo al siguiente detalle:*

Características técnicas del otorgamiento de derechos de uso de agua									
Usuario		DNI	Descripción de la Unidad Operativa		Ubicación Política				
CLUB ESMERALDA		20118032021	Av. Mercedes Flores de Lercari N° 255, Mz B – Lote 01		Distrito	Provincia	Departamento		
Código de Pozo		Tipo de Fuente	Acuífero	Nombre del Pozo	Tipo de Pozo	Fines de Uso	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S		Altitud (m.s.n.m.)
IRHS - 001		Subterránea	Lurín	"Club Esmeralda"	Tubular	Otros Usos (llenado de agua de Piscina)	Este (m)	Norte (m)	25
Características técnicas del pozo					Datos de la asignación de Agua				
Diámetro (Pulgadas)			19"		Volumen Máximo Explotable (m³/año)			485 092,80	
Profundidad (m)			28,20		Caudal de Explotación (l/s)			76	
Nivel Estático/Nivel Dinámico (m)			N.E: 2,66/N.D: 4,09		Régimen de Explotación			h/d	
Medidor de caudal			Caudalímetro "Mccrometer", Serie 15-03773-08 Ø 8"		h/d			17	
Equipo de Bombeo			Hidrostral 50 PH y 25 PH de potencia 8" Ø		d/s			2	
					m/a			12	

Desagregado mensualizado de volúmenes

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³/año)
41 199,66	37 212,60	41 199,66	39 870,64	41 199,66	39 870,64	41 199,66	41 199,66	39 870,64	41 199,66	39 870,64	41 199,66	485 092,80

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 919-2018-ANA-AAA-CF de fecha 14.06.2018 notificada en fecha 25.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso la modificación de la licencia de uso de agua otorgada al Club Esmeralda, cambiando el tipo de uso "Recreativo", disminuyendo el volumen máximo explotable de 485092.80 m³ a 116508 m³; así como, el régimen de explotación de 17 h/d – 2 d/s – 12 m/a a 7 h/d – 2 d/s – 7 m/a.

4.3. Con el escrito de fecha 04.07.2022, el Club Esmeralda solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza la revocación de la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF y la Resolución Directoral N° 919-2018-ANA-AAA-CF porque la administración ha considerado que el pozo IRHS-001 se encuentra en el ámbito del acuífero de Santa María y no en el acuífero de Lurín.

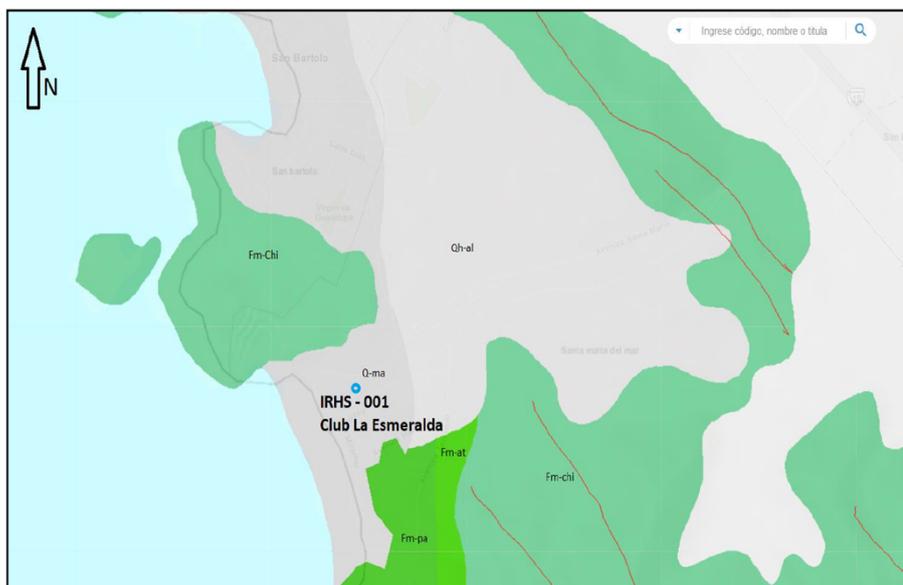
- 4.4. En el Informe Técnico N° 0033-2022-ANA-AAA.CF/CJPV de fecha 05.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que no es procedente lo solicitado por Club Esmeralda, conforme con el siguiente análisis:

## **“II. ANÁLISIS**

- 2.1. *Se debe de tener en cuenta que, una cuenca o intercuenca hidrográfica es un territorio drenado por un único sistema de drenaje natural, es decir, que sus aguas dan al mar a través de un río o que vierte sus aguas a un único lago endorreico.*

*Una cuenca hidrográfica es delimitada por la línea de las cumbres, también llamada divisoria de aguas.*

- 2.2. *Un acuífero se define como una formación geológica que está constituida por una o más capas de rocas, capaz de almacenar y ceder el agua. Se sitúa en el suelo en la zona denominada “zona saturada”.*
- 2.3. *Es decir, las cuencas o intercuenas, están definidas por la topografía de la zona y los acuíferos por las diferentes formaciones geológicas del subsuelo. Por lo que las cuencas tienen diferentes límites espaciales que los acuíferos.*
- 2.4. *La ubicación del pozo IRHS 15.01.38-01 del Club La Esmeralda se encuentra ubicado en la Formación Geológica Cuaternaria: Deposito Marino (Q-ma), tal y como se muestra en el mapeo Geológico realizado por IGEMMET a una escala de 1:50,000.*



- 2.5. *Con respecto al cobro de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea que realiza SEDAPAL como operador del Acuífero subterráneo de la Provincia de Lima y callao; debo de mencionar que el pozo IRHS 15.01.38-01 del Club La Esmeralda, se encuentra ubicado en el Distrito de Santa maría del Mar, perteneciente a la provincia de Lima; razón por lo cual se encuentra dentro de la Jurisdicción de lo establecido en el DL 1185 en su Segunda Disposición Complementaria inciso a).*
- 2.6. *En ese sentido, por lo mencionado en los párrafos anteriores, no es procedente la solicitud del Club La Esmeralda.*

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. *Las cuencas o intercuencas, están definidas por la topografía de la zona y los acuíferos por las diferentes formaciones geológicas del subsuelo. Por lo que las cuencas tienen diferentes límites espaciales que los acuíferos.*
  - 3.2. *El pozo IRHS 15.01.38-01 de propiedad del Club La Esmeralda, se encuentra ubicado en la Formación Geológica Cuaternaria: Deposito Marino (Q-ma) que forma parte del acuífero subterráneo.*
  - 3.3. *De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final inciso a) se reconoce a la Empresa de Servicio de Agua potable Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) como operador de Los Acuíferos de la provincia de Lima; en ese sentido el pozo IRHS 15.01.38-01 de propiedad del Club La Esmeralda se ubica en el Distrito de Santa María del Mar, provincia de Lima; por lo que se encuentra dentro del ámbito de la Empresa SEDAPAL,”*
- 4.5. En el Informe Legal N° 0326-2022-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 18.10.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que no es procedente lo solicitado por Club Esmeralda, conforme con el siguiente análisis:

### “III. ANÁLISIS

- 3.1 *Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, luego de evaluar y analizar los actuados contenidos en la solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF, y la Resolución Directoral N° 919-2018-ANAAAA-CF, emitió el Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.CF/CJPV, de fecha 05.10.2022, el cual forma parte integrante de la presente resolución y que se anexa, considerando que dicho informe concluye que: “Las cuencas o intercuencas, están definidas por la topografía de la zona y los acuíferos por las diferentes formaciones geológicas del subsuelo. Por lo que las cuencas tienen diferentes límites espaciales que los acuíferos. Que el pozo IRHS 15.01.38-01 de propiedad del Club La Esmeralda, se encuentra ubicado en la Formación Geológica Cuaternaria: Deposito Marino (Q-ma) que forma parte del acuífero subterráneo. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1185 que en su Segunda Disposición Complementaria Final, inciso a), Reconoce a la Empresa de Servicio de Agua Potable Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) como operador de Los Acuíferos de la provincia de Lima; en ese sentido el pozo IRHS 15.01.38-01 de propiedad del Club La Esmeralda se ubica en el Distrito de Santa María del Mar, provincia de Lima; por lo que se encuentra dentro del ámbito de la Empresa SEDAPAL”; de lo anterior se concluye que no es procedente lo solicitado por el Club La Esmeralda”.*
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF de fecha 29.01.2023, notificada el 23.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.** - *Desestimar la solicitud sobre Revocación de la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF y la Resolución Directoral N° 919-2018-ANA-AAA-CF, presentada por Jorge José Ángel Mufarech Bertello, identificado con DNI N° 09384655, presidente del CLUB ESMERALDA, con RUC N° 20118032021, de conformidad con el Informe Técnico N° 0033-2022-ANA-AAA.CF/CJPV de 05.10.2022 que forma parte integrante de la presente resolución”.*

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 22.02.2023, el Club Esmeralda interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. Con los Proveídos N° 0412-2023-ANA-AAA.CF y N° 0536-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.02.2023 y 20.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó los actuados a este Tribunal en mérito de la impugnación presentada.
- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 21.06.2023, el Club Esmeralda presentó alegatos complementarios a los expresados en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF y solicitó una audiencia de informe oral.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

- 5.1. Con la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF, modificada mediante la Resolución Directoral N° 919-2018-ANA-AAA-CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza otorgó al Club Esmeralda una licencia de uso de agua subterránea con fines recreativos correspondientes al pozo IRHS-001, ubicado en el distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima.
- 5.2. En fecha 04.07.2022, el Club Esmeralda solicitó a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, la revocación de la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CF al amparo de lo dispuesto en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque consideró que se debería determinar que el pozo IRHS-001 se encuentra en un ámbito distinto del acuífero de Lurín.
- 5.3. Mediante la Resolución Directoral N° 0162-2023-ANA-AAA.CF de fecha 29.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud sobre revocación de las Resoluciones N° 2113-2017-ANA-AAA-CF y N° 919-2018-ANA-AAA-CF.
- 5.4. Los artículos 70° y 72° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> y el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>2</sup>, establecen que la revocación constituye una forma de extinción de los derechos de uso de agua, siendo declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua.

### **Ley de Recursos Hídricos**

*“Artículo 70°. - Causales de extinción de los derechos de uso de agua*

*Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:*

*(...)*

**4. revocación; y**

*(...)*

---

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

*La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados” (énfasis añadido).*

*“Artículo 72°. - Revocación de los derechos de uso de agua*

*Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes:*

- 1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional*
- 2. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves;*
- 3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y*
- 4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.*

*Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.*

*La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento.”*

#### **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

*“Artículo 102°. - Extinción de derechos de uso de agua*

*102.1 La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación*

*(...) Énfasis añadido*

En ese sentido, la competencia de pronunciarse en segunda instancia respecto de la revocatoria de los derechos de uso de agua, corresponde a este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>.

- 5.5. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud del Club Esmeralda se sustenta en una causal establecida en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 214.- Revocación*

*214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 22D39E62

214.1.1. *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.*

214.1.2. *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.*

214.1.3. *Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.*

214.1.4. *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*

*La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.*

214.2 *Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.*

Conforme lo expuesto, la revocación del acto administrativo contemplados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla supuestos distintos a los establecidos en la normativa hídrica; además, establece que solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

- 5.6. En virtud de lo establecido en el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones, la jefatura de la Autoridad Nacional del Agua es competente para resolver aquellas solicitudes de revocación presentadas por los administrados que invoquen expresamente su sujeción a lo dispuesto en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser la más alta autoridad de la entidad.
- 5.7. Por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para conocer la revocación de actos administrativos, amparados en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.8. En este sentido, corresponde remitir el expediente a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para la evaluación correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0819-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.11.2023, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para conocer la revocación de actos administrativos amparados en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2°. Remitir el expediente administrativo a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL